

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Fijación cuota de alimentos / **Rad No.** 2019-00391-00

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada judicial del demandado EDGAR SILVIO CERTUCHE VELASCO, donde solicita reprogramar la audiencia fijada para el veintinueve (29) de julio de 2020, hasta que haya finalizado la emergencia sanitaria por COVID 19, delantamente se advierte que habrá lugar a denegar la misma.

La conclusión precedente tiene lugar, como quiera que, primeramente, no se halla dentro de las causales que hicieren viable su concesión; y, aunado a ello, ante los cambios que se han presentado en razón a las medidas sanitarias tomadas, se torna en un deber inherente a las actividades de los apoderados judiciales, brindar orientación y acompañamiento a los poderdantes y a los testigos que hayan sido decretados. De manera que, en términos sencillos, les corresponde asesorarlos para que las audiencias se lleven a cabo satisfactoriamente, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por el Juzgado.

En virtud de lo anterior, se, **RESUELVE**

PRIMERO. INCORPORAR para que obre, conste y haga parte del presente expediente, la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, a través del correo Institucional del Juzgado, obrante a folio 132.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud en cuestión, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia, **quedando incólume la providencia calendada del 16 de junio de 2020, que señaló el veintinueve (29) de julio de esta anualidad a las ocho y treinta (08:30 am), para la celebración de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.**

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la audiencia en mención se agotarán todas sus etapas procesales hasta proferir sentencia, incluyendo el interrogatorio de parte que deberán absolver los extremos procesales y la recepción de testimonios de las personas que fueren llamadas como testigos; igualmente, sobre las consecuencias pecuniarias, probatorias y procesales que podrá acarrear la inasistencia a la audiencia en cita de los antes mencionados, teniendo en cuenta que:

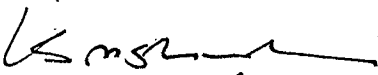
“la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes[,] sus apoderados” o curadores ad litem; y, la incomparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) en relación a los curadores ad litem.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Ahora bien, por la Secretaría del despacho, al menos dos (2) días antes de la realización de la audiencia en cita, comuníquese con las partes y sus apoderados judiciales, *“con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará”*¹, correspondiendo a cada extremo procesal garantizar la intervención de los testigos que fueron decretados por su solicitud.

TERCERO. Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, **actualicen** la información de sus correos electrónicos enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

M.E.B.Z

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD En estado No <u>42</u> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020). 24 JUL 2020  <i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria
--

¹ Artículo 7º del Decreto 806 de 2020.